


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	23/06/2025 09:01	Fecha/hora resolución	23/06/2025 15:47
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001181
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000044-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	"SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000071	16/06/2025 23:10	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 del 11 de junio del 2025, esta División declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos por las empresas SPC Internacional Sociedad Anónima y Componentes El Orbe Sociedad Anónima, y declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, todos en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la contratación de "Servicio administrado, configuración e implementación de una solución de hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional."
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 fue notificada a las partes el 11 de junio del 2025.
- III. Que mediante el auto No. 8102025000000071 del 16 de junio del 2025, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima presentó una gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*** Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: ***“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”*** Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.” Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

En la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 del 11 de junio del 2025, esta División declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos por las empresas SPC Internacional Sociedad Anónima y Componentes El Orbe Sociedad Anónima, y declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, todos en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la contratación de “Servicio administrado, configuración e implementación de una solución de hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional.” Ahora bien, en esta oportunidad, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima solicita aclarar y adicionar la resolución mencionada en varios aspectos, los cuales pasamos a analizar.

Primero: la empresa manifiesta lo siguiente: ***“No se tiene como hecho probado que la empresa Consorcio SONDA CR-CHILE BN2024 no presentó recurso de apelación ni tampoco se apersonó a la audiencia inicial. Solicitamos se aclare y adicione si el Consorcio SONDA cuenta con interés legítimo actual para resultar adjudicataria según el artículo 261 del citado Reglamento.”*** Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado no es materia que deba ser analizado ni resuelto por medio de las diligencias de adición y aclaración, ya que la consulta se refiere a la legitimación de un oferente para resultar adjudicatario y no sobre aspectos de la resolución que resulten omisos, ambiguos o confusos. En la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 este órgano contralor analizó y resolvió el argumento de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima en contra del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 relacionado con la compatibilidad de la solución ofertada, el cual se declaró sin lugar por falta de fundamentación, y al final de dicho análisis este órgano contralor indicó lo siguiente: ***“Ello significa que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso”.*** Dicha manifestación se hizo ya que durante el estudio de las ofertas por parte de la Administración licitante, la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 había sido admisible al concurso y había obtenido 59,7 puntos en la calificación final de las ofertas, hechos que no cambiaron después del análisis del recurso interpuesto por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima. Así las cosas, al decir que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso, significa que dicha oferta se mantiene en las mismas condiciones que la Administración licitante había determinado previamente. Así las cosas, en este aspecto no hay nada que aclarar ni adicionar a la resolución, por lo tanto se **rechazan de plano** las diligencias de adición y aclaración.

Segundo: la empresa manifiesta lo siguiente: ***“Mi representada alegó un vicio en el proceso de evaluación aplicado por la Administración que de conformidad con lo resuelto por el órgano Contralor esta (sic) precluido, no obstante, solicitamos se aclare y adicione la resolución, si este vicio en el proceso de evaluación es un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesto según el artículo 247 del citado Reglamento, por cuanto no existe en el expediente administrativo una MOTIVACIÓN del acto administrativo que justique (sic) la razones por las cuales la Administración no consideró todo el personal técnico completo de mi representada, aspecto que impide el ejercicio legítimo del derecho de defensa, ...”*** Al respecto, procedemos a manifestar lo siguiente: en la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: ***“Por otra parte, se observa que al contestar la audiencia especial la empresa apelante cuestiona la calificación dada a su oferta en el criterio de evaluación denominado “personal profesional adicional certificado en la solución ofertada”, siendo que la Administración le otorgó 2,50 puntos y la apelante considera que le corresponden 5 puntos, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho argumento está precluido, ya que el momento procesal oportuno para presentar dicho argumento era en el recurso de apelación, lo cual no hizo.”*** Ahora bien, en esta oportunidad la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima solicita que se aclare y adicione la resolución para que se indique si el vicio alegado en el proceso de evaluación es un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesto, sin embargo es criterio de este órgano contralor que lo solicitado no es materia que deba ser analizado ni resuelto por medio de las diligencias de adición y aclaración, ya que la empresa lo que pretende es reabrir la discusión de un argumento que no fue conocido por este órgano contralor porque estaba precluido. Por lo tanto, en este aspecto se **rechazan de plano** las diligencias de adición y aclaración.

Tercero: la empresa manifiesta lo siguiente: ***“El Órgano Contralor (sic) afirma: “Ello significa que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso”. / Solicito se aclare y adicione la resolución por cuanto el Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 no presentó recurso de apelación ni se apersonó en la audiencia inicial concedida para tales efectos, razón por la***

cual carece de interés legítimo y actual, solicito se aclare y adicione para que se indique ¿por qué razones el órgano Contralor de forma unilateral hace esta conclusión categórica?” Al respecto se indica lo siguiente: en la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 este órgano contralor analizó y resolvió el argumento de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima en contra del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 relacionado con la compatibilidad de la solución ofertada, el cual se declaró sin lugar por falta de fundamentación, y al final de dicho análisis este órgano contralor indicó lo siguiente: “Ello significa que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso”. Dicha manifestación se hizo ya que durante el estudio de las ofertas por parte de la Administración licitante, la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 había sido admisible al concurso y había obtenido 59,7 puntos en la calificación final de las ofertas, hechos que no cambiaron después del análisis del recurso interpuesto por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima. Así las cosas, al decir que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso, significa que dicha oferta se mantiene en las mismas condiciones que la Administración licitante había determinado previamente. Así las cosas, en este aspecto no hay nada que aclarar ni adicionar a la resolución, por lo tanto se rechazan de plano las diligencias de adición y aclaración.

Cuarto: la empresa manifiesta lo siguiente: *“El Órgano Contralor señala: “Ahora bien, se observa que el apelante expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima y por el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, sin embargo, aún en el supuesto de que el apelante lleve razón en sus argumentos y se declare la inelegibilidad de dichas ofertas, es lo cierto que el apelante no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso, ya que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso y obtuvo una calificación mejor que la calificación del apelante. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que por economía procesal, resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por el apelante en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima y por el Consorcio RACSA-MARTINEXSA”. / Solicito se aclare y adicione la resolución siendo que el órgano Contralor de forma unilateral concluye: “es lo cierto que el apelante no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso”, razón por la cual se debe aclarar y adicionar e indicar si la oferta de Componentes El Orbe es elegible o no lo es según el artículo 137 del reglamento, ya que de conformidad con los estudios técnicos la oferta de mi representada cumple plenamente con todos los requisitos técnicos y si es elegible. / Ahora bien, debido a que el órgano Contralor anuló el acto de adjudicación, se debe aclarar y adicionar la resolución e indicar con precisión si la Administración del Banco puede o no puede, debe o no debe volver a revisar las ofertas, y considerar los diversos criterios vertidos en esta resolución y hacer los estudios técnicos que considere pertinentes y necesarios, ahora en caso de que la Administración del Banco determine que algunas de las ofertas no cumplen con los requisitos cartelerios y no son elegibles, entonces la oferta de mi representada aun siendo elegible podría resultar re adjudicataria en este concurso, aspecto que se debe aclarar. / Lo anterior, debido a que al parecer de la lectura que se hace de la resolución que el órgano Contralor esta ordenando e instruyendo que la oferta de Componentes El Orbe no podría bajo ninguna circunstancia resultar re adjudicataria luego de un nuevo análisis de las ofertas es decir no es idónea, no es elegible, incumple, aspecto que se debe aclarar de forma precisa y objetiva, para evitar desavenencias, sin que medie un simple criterio subjetivo del órgano Contralor que afecte nuestras reales posibilidades y los intereses legítimos dentro del concurso que el sistema normativo nos otorga.” Al respecto, procedemos a manifestar lo siguiente: el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: “Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. [...] / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.” En la resolución R-DCP-SICOP-SICOP-01041-2025 se indicó sobre la evaluación de las ofertas admisibles lo siguiente: “En lo que respecta a la evaluación de las ofertas admisibles, la calificación final quedó de la siguiente manera: el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT obtuvo 92,1 puntos, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS obtuvo 75,2 puntos, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima obtuvo 68,5 puntos, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA 65,4 puntos, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 obtuvo 59,7 puntos y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima obtuvo 59,1 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”).” Como puede observarse, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima quedó en sexto lugar de la calificación final de las ofertas, razón por la cual la única posibilidad que tenía de resultar legítimo adjudicatario del concurso era descalificando a los demás oferentes que resultaron elegibles al concurso y que obtuvieron una mejor calificación que la suya. Ahora bien, el apelante expuso en su recurso argumentos en contra de los demás oferentes, sin embargo en la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: “3) Argumentos en contra de las demás ofertas elegibles. Criterio de la División. [...] Ahora bien, se observa que el apelante expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima y por el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, sin embargo, aún en el supuesto de que el apelante lleve razón en sus argumentos y se declare la inelegibilidad de dichas ofertas, es lo cierto que el apelante no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso, ya que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso y obtuvo una calificación mejor que la calificación del apelante. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que por economía procesal, resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por el apelante en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWATCR–NI–HN–GT, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima y por el Consorcio RACSA-MARTINEXSA.” Como puede observarse, este órgano contralor indicó que el apelante no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso ya que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso y obtuvo una calificación mejor que la calificación del apelante, lo cual significa que bajo ese escenario el apelante no logró demostrar que su oferta resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, tal y como lo establece el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, con respecto a la consulta de si la oferta de Componentes El Orbe Sociedad Anónima cumple con los requisitos técnicos y si es elegible o no según el artículo 137 del Reglamento, ello no fue objeto de debate ni análisis en la resolución, por lo tanto no es un aspecto que amerite adición o aclaración de lo resuelto. b) con respecto a si la Administración licitante debe o no debe volver a revisar las ofertas, eso es un aspecto que le corresponde determinar a la Administración de conformidad con lo resuelto en la resolución. Así las cosas, se rechazan de plano las diligencias de adición y aclaración.*

Quinto: la empresa manifiesta lo siguiente: *“Se debe aclarar y adicionar la resolución, debido a que no hubo un pronunciamiento claro del órgano Contralor sobre lo que mi representada alegó oportunamente en el escrito del 04 de junio del 2025 mediante el cual se alegó: “Finalmente, es importante reiterar y recalcar tal y como se lo hicimos ver a la Administración en oficio de fecha 6 de febrero del 2025 que la oferta de SONDA no detalla los recursos de memoria, procesador, almacenamiento que estará proporcionando para cumplir con los requerimientos de uso, alta disponibilidad (n+1) y buffer (20%) indefiniendo la oferta, siendo que ésta es incierta e indeterminada -punto B.12.1-, aspectos sobre los cuales la Administración no se ha referido oportunamente y sobre los cuales tampoco la empresa SONDA se ha pronunciado de forma apertura en el momento procesal correspondiente, es decir, no atendió las*

*audiencias inicial ni apeló, por lo que carece de legitimación por falta de interés en este momento, además, no se ha pronunciado, ni aclarado, esta situación grave e irregular que ha sido puesta en conocimiento de la Administración en el expediente administrativo y sobre la cual hay una gravísima omisión en el proceso de selección de la Administración, que para SONDA este aspecto estaría precluido". / Se reitera que la oferta del Consorcio SONDA incumple con los requisitos del pliego de condiciones, y la Administración del banco no se ha pronunciado sobre este aspecto que es vital para determinar si cumple o no." Al respecto procedemos a manifestar lo siguiente: durante el trámite del recurso de apelación este órgano contralor otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que aportara información adicional relacionada con la calificación dada a las ofertas del Consorcio Sonda y de Componentes El Orbe Sociedad Anónima, audiencia que fue registrada con el auto número 805202500001072, y posteriormente se otorgó una audiencia especial a todas las partes (excepto la Administración) para que se pronunciaran sobre la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia especial número 805202500001072 del 27/05/2025 (ver pantalla denominada "Detalle de expediente de recursos", punto 4. Listado de autos). Dicha audiencia especial fue atendida por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima el 04 de junio del 2025, y entre otras cosas dicha empresa manifestó lo siguiente: "Finalmente, es importante reiterar y recalcar tal y como se lo hicimos ver a la Administración en oficio de fecha 6 de febrero del 2025 que la oferta de SONDA no detalla los recursos de memoria, procesador, almacenamiento que estará proporcionando para cumplir con los requerimientos de uso, alta disponibilidad (n+1) y buffer (20%) indefiniendo la oferta, siendo que ésta es incierta e indeterminada - punto B.12.1-, aspectos sobre los cuales la Administración no se ha referido oportunamente y sobre los cuales tampoco la empresa SONDA se ha pronunciado de forma apertura en el momento procesal correspondiente, es decir, no atendió las audiencias inicial ni apeló, por lo que carece de legitimación por falta de interés en este momento, además, no se ha pronunciado, ni aclarado, esta situación grave e irregular que ha sido puesta en conocimiento de la Administración en el expediente administrativo y sobre la cual hay una gravísima omisión en el proceso de selección de la Administración, que para SONDA este aspecto estaría precluido." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Ahora bien, es lo cierto que en la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 este órgano contralor no se pronunció sobre este argumento que expuso la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima al contestar la audiencia especial, por lo que se declaran **con lugar** las diligencias en este aspecto, para adicionar la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025, únicamente en lo que se refiere al recurso número 812202500000359 interpuesto por Componentes El Orbe Sociedad Anónima, en lo siguientes términos: **"4) Argumento de contra del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024. Recursos de memoria, procesador, almacenamiento y otros. Criterio de la División.** Durante el trámite del recurso de apelación este órgano contralor otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que aportara información adicional relacionada con la calificación dada a las ofertas del Consorcio Sonda y de Componentes El Orbe Sociedad Anónima, audiencia que fue registrada con el auto número 805202500001072, y posteriormente se otorgó una audiencia especial a todas las partes (excepto la Administración) para que se pronunciaran sobre la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia especial número 805202500001072 del 27/05/2025 (ver pantalla denominada "Detalle de expediente de recursos", punto 4. Listado de autos). Dicha audiencia especial fue atendida por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima el 04 de junio del 2025, y entre otras cosas dicha empresa manifestó lo siguiente: "Finalmente, es importante reiterar y recalcar tal y como se lo hicimos ver a la Administración en oficio de fecha 6 de febrero del 2025 que la oferta de SONDA no detalla los recursos de memoria, procesador, almacenamiento que estará proporcionando para cumplir con los requerimientos de uso, alta disponibilidad (n+1) y buffer (20%) indefiniendo la oferta, siendo que ésta es incierta e indeterminada -punto B.12.1-, aspectos sobre los cuales la Administración no se ha referido oportunamente y sobre los cuales tampoco la empresa SONDA se ha pronunciado de forma apertura en el momento procesal correspondiente, es decir, no atendió las audiencias inicial ni apeló, por lo que carece de legitimación por falta de interés en este momento, además, no se ha pronunciado, ni aclarado, esta situación grave e irregular que ha sido puesta en conocimiento de la Administración en el expediente administrativo y sobre la cual hay una gravísima omisión en el proceso de selección de la Administración, que para SONDA este aspecto estaría precluido." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Al respecto es criterio de este órgano contralor que el argumento expuesto por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima en contra de la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para exponer ese argumento en contra de dicho consorcio era con el recurso de apelación, lo cual no hizo. Y es que la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima utilizó una audiencia especial para exponer un argumento nuevo en contra de la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024, lo cual resulta improcedente, ya que -repetimos- el momento procesal oportuno para exponer ese argumento en contra de dicho consorcio era con el recurso de apelación, lo cual no hizo. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, y en lo que interesa, indica lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo." En relación con lo anterior, el artículo 250 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía." Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima en contra de la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024."*

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 11:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 14:17	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2025 15:47	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01125-2025	Fecha notificación	23/06/2025 16:10
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------